Expediente: 600.32.7.21.0048

Auto Nº 600.6.21.0214 *Fecha: 2 de noviembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el numero PR-2021-0922 del 02 de agosto del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, los malos olores provenientes de la alcantarilla, que se encuentra frente a la sucursal de Bancolombia, ubicado en el casco urbano - barrio centro, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0023, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 30 de agosto del 2021, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron el barrio centro, casco urbano del municipio de Puerto Carreño - Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo dispuesto en la preliminar N° 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021, sobre la práctica de una visita técnica, al barrio centro, casco urbano del municipio de Puerto Carreño - Vichada, con el fin de verificar la posible afectación de los recursos naturales, de los hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0023 del 2 de agosto de 2021, se determinó que las omisiones realizadas por la Alcaldía de Puerto Carreño, representan un riesgo potencial de contaminación hídrica y atmosférica por vertimiento de aguas residuales provenientes de conexiones fraudulentas al alcantarillado, en el barrio Centro, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

Las omisiones de la Alcaldía pueden materializarse en afectaciones a los componentes de aire y agua superficial, debido a que el agua residual en las alcantarillas producto de conexiones fraudulentas se acumula y genera el ambiente anaerobio propicio para la proliferación de bacterias sulfato-reductoras que degradan la materia orgánica emitiendo gases orgánicos, inorgánicos y vapores, relacionados con los olores ofensivos; de igual forma, el vertimiento de aguas residuales no tratadas puede generar un foco de contaminación y riesgo socioambiental, afectando la salud humana y los recursos naturales (suelo, aire y agua). Por lo anterior, se determinó hacer la valoración por "Riesgo" debido a que la alcaldía municipal no ha tramitado el permiso de vertimientos ante esta corporación y no ha reportado usuarios conectados de forma fraudulenta a la red, lo cual puede materializar riesgos de contaminación hídrica por el vertimiento de aguas residuales en la Estación de Bombeo Oriental, que no ha entrado en funcionamiento, y riesgos a la salud por la generación de olores ofensivos debido a las aguas residuales estancadas en las alcantarillas.

Se establece que la alcaldía del municipio de Puerto Carreño infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 del 2015 en el cual se estipula que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público".

Para la valoración por "Riesgo" se sigue lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para lo cual se asume un escenario en el que se materializan los riesgos por las omisiones administrativas realizadas por la alcaldía municipal, resolviéndose lo siguiente:
(...)
Los agentes de peligro identificados para la valoración por "Riesgo" son las aguas residuales domésticas, asociadas a potenciales afectaciones como el vertimiento no autorizado de ARD sin tratamiento alguno, omisión del reporte de usuarios con conexiones fraudulentas al alcantarillado y la omisión del mantenimiento de la red de alcantarillado, a partir de lo parámetros valorados se determinó un riesgo (r) o nivel de afectación potencial de Cuarenta (40).
Finalmente, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

a) *Beneficio ilícito: En este caso no existe ingresos directos puesto que la actividad no se realizó con un fin comercial; y en cuanto a los costos evitados corresponderán a los costos asociados al trámite del permiso de vertimientos, gastos asociados al mantenimiento de las redes de alcantarillado y gastos asociados al tratamiento de las aguas residuales vertidas (insumos, personal, consumo de energía).*
b) *Capacidad de detección de la conducta: ALTA (0.5), en caso de materializarse la afectación ocurriría en el casco urbano, afectando a los habitantes de los barrios El Centro, Santa Teresita y Arturo Bueno, por lo que se determina que la capacidad de detección el alta.*
c) *Factor de temporalidad: Para este caso, se tiene conocimiento de que según el acta 01. Acta entrega del proyecto denominado Plan Maestro de Alcantarillado – Sanitario y Pluvial del municipio de Puerto Carreño Vichada, firmada el 01 de febrero de 2019, la obra fue entregada, si bien no ha entrado en funcionamiento, desde esa fecha es responsabilidad de la alcaldía el mantenimiento de la infraestructura y el reporte de los usuarios con conexiones fraudulentas al alcantarillado. Por lo tanto, han transcurrido 941 días desde la firma del acta de entrega y la fecha de la visita técnica.*
d) *Circunstancias atenuantes y agravantes: De acuerdo a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, listadas en el Artículo 7° de la Ley 1333 del 2009, realizar acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, puesto que la zona es inundable el vertimiento terminaría afectando la calidad del agua del río Orinoco y de los humedales adyacentes al río.*
e) *Costos asociados: No existen costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
f) *Capacidad socioeconómica el infractor: CUARTA CATEGORÍA (0.6). Teniendo en cuenta los resultados Índice de Desempeño Fiscal municipal para la vigencia 2020 publicado por el DNP, de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la cuarta categoría.*

Se remite el presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental N°600.13.1.21.0023 del 2 de agosto de 2021 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.21.0048, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021, se logró identificar que los presuntos infractores son: la Gobernación del Vichada con número de identificación tributaria 800.094.067-8, por ser el ejecutor del proyecto de obra No. 020 de 2014 "Sistema de alcantarillado sanitario casco urbano municipio de Puerto Carreño – Vichada", y encargado del seguimiento de la misma hasta tanto no se realice su entrega oficial a la alcaldía de Puerto Carreño, y al municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3, teniendo en cuenta que el municipio es el ente territorial competente, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, según lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, al barrio centro, casco urbano del municipio de Puerto Carreño - Vichada, se evidencio, el vertimiento inadecuado de aguas residuales domésticas sin cumplir con la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.,

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por tanto, esta Oficina Jurídica se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es a consecuencia de la queja con radicado PR-2021-0922 del 02 de agosto del 2021, y lo relacionado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021, pues en él, se identifican peligros potenciales como olores ofensivos y vertimiento al agua, producto del rebose de las aguas residuales que llegan al alcantarillado por medio de conexiones fraudulentas, en la zona aledaña a la estación de Bombeo Oriental, perteneciente a la red de alcantarillado sanitario y pluvial de municipio de Puerto Carreño – Vichada, por lo tanto se produce el rebose en la alcantarilla, que se encuentra frente a la sucursal de Bancolombia, ubicado en el casco urbano - barrio centro, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, sobre las competencias de los municipios en la prestación de servicios públicos, y lo indicado en el artículo 311 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de prestar los servicios públicos y/o llevar a cabo las obras que sean necesarias para su ejecución, se emite el presente Auto de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, pues al encontrarse incurso la omisión del municipio de Puerto Carreño – Vichada, sobre la solicitud de trámite de permiso ambiental de vertimiento de aguas residuales domésticas, no se está llevando a cabo el tratamiento adecuado sobre los vertimientos presentes

dentro de la localidad, provocando, no solo incumpliendo a la normatividad ambiental sino a la seguridad social de sus residentes.

Que igualmente se deriva un incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, así:

"Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto".

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:
1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la Autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la Autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la

Autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la Autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo"

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario, y ajustado a derecho, iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la Gobernación del Vichada con número de identificación tributaria 800.094.067-8, por ser el ejecutor del proyecto de obra No. 020 de 2014 "Sistema de alcantarillado sanitario casco urbano municipio de Puerto Carreño – Vichada", y encargado del seguimiento de la misma hasta tanto no se realice su entrega oficial a la alcaldía de Puerto Carreño, y al municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3 por ser el ente territorial competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos, según lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021, y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.21.0048; los cuales quedaran a disposición de los presuntos infractores para que, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Gobernación del Vichada con número de identificación tributaria 800.094.067-8, y el municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria

892099305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.21.0149 del 07 de octubre del 2021 y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.21.0048.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la Gobernación del Vichada con número de identificación tributaria 800.094.067-8, y al municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3, o a quienes en forma expresa aquéllos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.